



**LEY QUE DEROGA LA PRIMERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1607, DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA LA LEY N° 30077,
LEY CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO**

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA PRIMERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE
MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO**

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto derogar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; con la finalidad de cumplir con la política de formalizar la actividad de minería tradicional.

Artículo Único. - Derogación expresa

Se deroga la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; sobre medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Crease en el Ministerio de Energía y Minas el Fondo de Minería a Pequeña Escala, con el objeto de generar incentivos que coadyuven a la promoción, financiamiento, capacitación, competitividad, innovación tecnológica y asistencia técnica a favor de las personas naturales y jurídicas en la minería a pequeña escala.

Para efectos de la reglamentación de la creación del Fondo se encargue al Viceministerio de Minas y a las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales.

Lima, enero del 2024

Waldemar Cerrón

Manuel Palacios
Vice

Manuel AGUIAR
GUTIERREZ

Flavio CARRASCO

Manuel Palacios

SEGUNDO MONTALVO
CUBASI

Américo Gonzales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Es de tener presente que en atención de la Ley N.º 31880, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de septiembre de 2023, se aprueba la delegación de facultades al ejecutivo por el término de noventa (90) días calendario; las facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República están relacionadas en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

De las facultades delegadas al ejecutivo no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería. No obstante, el ejecutivo emite el Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2023. En su Art. 1º, de la aludida norma, se precisa que su objeto es modificar la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación».

El Art. 2º del Decreto Legislativo N.º 1607 prevé como finalidad de dicho Cuerpo Normativo: «Adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las

autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación»¹.

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077, establece lo siguiente: Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras. - Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N.º 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente². Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.

¹ <file:///C:/Users/USER/Downloads/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-contra-el-crimen-organizado.pdf>

² <https://larepublica.pe/economia/2023/12/25/reinfo-otorgan-plazo-de-90-dias-para-solicitar-que-se-levante-la-suspension-de-inscripcion-minem-mineria-2494150>

La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N.º 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática».

a. Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

De conformidad con el Art. 102° de la Constitución Política del Estado, es atribución esencial y primordial del Congreso de la República: *"dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes"*.³

Sin embargo, en el moderno Estado constitucional de derecho se han desarrollado los llamados *"decretos leyes"* (denominados *"decretos legislativos"* en el ordenamiento jurídico nacional), en los cuales, por excepción, la actividad natural de legislación del Congreso, como también normas legislativas con rango material de ley, son dadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo, siempre que medie autorización expresa en ley autoritativa previa del Congreso de la República en la que se le fije, además, la materia autorizada y plazo determinado como requisitos esenciales de su validez. Así, el Art. 104° de la Constitución Política del Estado autoriza al Congreso de la República para delegar la facultad legislativa en el Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

b. Constitución Política Del Estado

«Art. 104°. - El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

³ <https://lpderecho.pe/modifican-siete-articulos-de-la-ley-contra-el-crimen-organizado-y-amplian-su-catalogo-de-delitos-decreto-legislativo-1607/>

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo».

El Poder Legislativo tiene la facultad de ceder o apoderar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante los denominados decretos legislativos. En esta medida, se trata de un acto dispositivo, mediante el cual, *"el Poder Legislativo, amparándose en su propia competencia, atribuye al Poder Ejecutivo los poderes necesarios para que provea de modo legítimo y eficaz como él mismo, la regulación normativa de una determinada materia"*.

La delegación de facultades legislativas no supone en absoluto una renuncia general a la función legisladora del Congreso de la República, por lo cual, *"el constituyente ha establecido una reserva negativa, es decir, una serie de materias que tienen que ser necesariamente debatidos y votados al interior del Congreso sin que quepa posibilidad alguna de delegación, y ello justamente porque tales materias requieren de un paciente debate o requieren de una legitimidad democrática de tal grado que no admite su aprobación sin el debate en el Parlamento"*.

De otro lado, tal como lo establece el precitado Art. 104° de la Constitución Política del Estado la Ley autoritativa debe

establecer necesariamente los siguientes aspectos: (a) Límite Material, es decir, las materias específicas que definen el marco de las facultades legislativas otorgadas; y (b) Límite Temporal, que define el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo puede ejercer la delegación que le ha sido concedida. Es decir, la Ley autoritativa no debe contener disposiciones genéricas, sino, por el contrario, exponer *"reglas precisas, detalladas y exactas con relación a la materia objeto de delegación y al 'tiempo legisferante' que concede.*

Conforme ha señalado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el examen de constitucionalidad de un Decreto Legislativo comprende, a su vez, tres (3) controles:

- «a. Control de contenido, a fin de verificar su compatibilidad con las expresas disposiciones de la ley autoritativa, asumiendo que existe una presunción iuris tantum de constitucionalidad de dichos decretos;*
- b. Control de apreciación, para examinar si los alcances o la intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo no rebasan los parámetros de la dirección política –tributaria– que asume el Congreso de la República en materia legislativa; y*
- c. Control de evidencia, para verificar si los decretos legislativos no son violatorios de la Constitución por el fondo o por la forma, y si son compatibles o no guardan conformidad con ella» (4).*

Partiendo de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente precisadas, a través de las interpretaciones que

(4) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N.º 00026-2008-PI/TC y N.º 00028-2008-PI/TC (Acumulados), Fundamento Jurídico 10.

sobre los mismos ha expresado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, se pasará al análisis de la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077.

De tal suerte, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, el examen de constitucionalidad de un Decreto Legislativo comprende, a su vez, tres (3) controles:

- «a. Control de contenido, a fin de verificar su compatibilidad con las expresas disposiciones de la ley autoritativa, asumiendo que existe una presunción iuris tantum de constitucionalidad de dichos decretos;*
- b. Control de apreciación, para examinar si los alcances o la intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo no rebasan los parámetros de la dirección política –tributaria– que asume el Congreso de la República en materia legislativa; y*
- c. Control de evidencia, para verificar si los decretos legislativos no son violatorios de la Constitución por el fondo o por la forma, y si son compatibles o no guardan conformidad con ella» (5).*

En cuanto al *límite material*, en el Segundo Considerando del Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077, se señala específicamente: *«Que, el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crimen organizado, para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e*

(5) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N.º 00026-2008-PI/TC y N.º 00028-2008-PI/TC (Acumulados), Fundamento Jurídico 10.

investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado, entre otras, en la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería; con lo cual, resulta más que evidente que las materias reguladas por dicho Cuerpo Normativo deben referirse a la materia "seguridad ciudadana", sub materia "lucha contra la delincuencia y crimen organizado", rubro "actualización del marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos".

Las disposiciones contenidas en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077, no se refiere a las materias de crimen organizado, tráfico de drogas y/o control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, sino al establecimiento de restricciones, sanciones, exclusión, instauración de nuevos plazos y condiciones para la permanencia y el levantamiento de la suspensión en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

Por consiguiente, en cuanto al control de contenido, es posible concluir que todo el texto de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077 exceden el límite

material de la delegación de facultades en el rubro específico de *"actualización del marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos"*, establecido en el Art. 2°, Num. 2.1, Inc. 2.1.3, Lit. "c", de la Ley N.º 31880

Por las consideraciones señaladas, toca derogar en todos sus extremos el texto de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077.

La propuesta normativa también plantea:

En la disposición complementaria se crea en el Ministerio de Energía y Minas el Fondo de Minería a Pequeña Escala, con el objeto de generar incentivos que coadyuven a la promoción, financiamiento, capacitación, competitividad, innovación tecnológica y asistencia técnica a favor de las personas naturales y jurídicas en la Minería a Pequeña Escala. Dicho fondo es permanentemente requerido y señalado, sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción conducente a que este Fondo se haga realidad, razón por la cual en el presente proyecto de ley se pretende su creación formal y el Ministerio de energía y Minas se hará cargo de su reglamentación.

Sobre el extremo de la minería a pequeña escala, debe entenderse conforme a los extremos del Art. 2° de la Ley N° 27651 Le Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

"(...)

La pequeña minería es la **actividad minera ejercida a pequeña escala**, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería. La presente ley brinda a la pequeña minería un régimen promocional con el fin de fortalecer su desarrollo a nivel nacional, con el consiguiente empleo de mano de obra local y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas.

La pequeña minería y la minería artesanal comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales (...)"

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El proyecto normativo, no colisiona con la normatividad nacional, complementa la legislación minera establecida en el TUO de la Ley General de Minería, y deroga una norma a todas luces inconstitucional que transgrede el otorgamiento de facultades por parte del Poder Ejecutivo al Legislativo, además de establecer cuatro disposiciones complementarias que derivan en una verdadera formalización minera y la instalación de una institucionalidad hoy inexistente para el sector de la pequeña minería.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa, no genera gasto adicional al erario público, ya que fija el marco legislativo para el fomento y desarrollo de la pequeña minería impulsando su reconocimiento y apoyando la legalidad y formalización además de reestablecer plenamente la vigencia del Registro Integral de Formalización MINera – REINFO en todos sus extremos, al menos hasta la culminación del proceso de formalización, vale decir, el 31 de diciembre de 2023.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

Objetivo de Democracia y Estado de Derecho Política 3: Afirmación de la identidad El proyecto de ley se adecua con la nacional Política 3 del acuerdo nacional, debido a que el turismo comunitario ayuda a revalorizar las costumbres y vida tradicional de las comunidades, ayudando a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural.

Objetivo de Equidad y Justicia Social Política 10: Reducción de la pobreza El proyecto de ley de adecua con la Política 10, en el sentido que, el proyecto de ley promueve el desarrollo de quienes realizan estas actividades ancestrales y tradicionales, actividad que beneficia económicamente a las poblaciones rurales, dando prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de

la desigualdad social, además de promover la ejecución de proyectos de infraestructura productiva, como parte de planes integrales de desarrollo local y regional con intervención de la actividad privada.

Política 11: Promoción de la igualdad El presente proyecto de ley es de oportunidades sin discriminación conforme a la política 11 del acuerdo nacional, ya que con el desarrollo de la minería no metálica y de rocas ornamentales promueve y protege los derechos de los integrantes de poblaciones alejadas e impulsa su equidad y desarrollo social. Objetivo de Competitividad del País

Política 17: Afirmación de la economía El presente proyecto de ley está social de mercado alineado con la Política 17 del acuerdo nacional, en el sentido que, el proyecto de ley reafirma el papel insustituible del Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Política 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental El presente proyecto de ley es conforme a la política 19 del acuerdo nacional, ya que mediante esta actividad se logra el aprovechamiento sostenible de los recursos de minería no metálica y de rocas ornamentales, su adecuado aprovechamiento y la buena gestión ambiental.